

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00401-01 Sentencia No: 0146-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 15/10/2025 11:57

Para Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría <j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (291 KB)

CR-20251015104427-29022.pdf; CR-20251015104426-10905.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00401-01

Sentencia No: 0146-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17873408900220250040101](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

FECHA DE LA EVALUACIÓN	15	10	2025
------------------------	----	----	------

1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO

APELLIDOS	DELGADO DÍAZ		NOMBRES	ANGELA MARÍA	
DESPACHO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL	DISTRITO	CALDAS	MUNICIPIO	VILLAMARÍA

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN

FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO	22	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA	04	09	2025
TIPO PROCESO:	TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:	17-873-40-89-002-2025-00401-00			
SENTENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA	<input type="checkbox"/>	OTRA PROVIDENCIA	<input type="checkbox"/>

3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

1	DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:	3.1.	3.2.	3.3.	3.4.	3.5.
		GENERAL	TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA	DE PLANO O SIN PRUEBA	DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS	FALLO
		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.	0-6	0-12 12	0-22	0-12	
b.	Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.	0-6	0-10 10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.	0-10			0-10	
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-22	0-22 22	0-22	0-22	
2	ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:					
a.	Identificación del Problema Jurídico.	0-6	0-6 6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.	0-4	0-4 4	0-6	0-6	0-10
c.	Argumentación y valoración probatoria.	0-4	0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.	0-4	0-4 4	0-4	0-4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa	0-2	0-2 2	0-2	0-2	0-2
	PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:	0-20	0-20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO	0-42	0-42 42	0-42	0-42	0-42

5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)

Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.

6. PONENTE (Para Corporaciones)	EVALUADOR
Nombre	Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
FIRMA	FIRMA

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aea38f18316f2b1cc10f44daf795252a2d0183ab8f18f834cbe477c7c59c46**
Documento generado en 15/10/2025 10:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0146-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Dirime el Despacho en segunda instancia la **acción de tutela** incoada por el señor **José Fernando Cardona Aguirre** frente a la **Alcaldía Municipal de Villamaría, Caldas**; ello, en virtud de la impugnación formulada por el accionante al fallo de primer nivel del **4 de septiembre del 2025** proferido por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas-**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Pretende la parte convocante, se proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la convocada al no dar una respuesta a su solicitud; y, en consecuencia, pide se ordene a la accionada le expidan o remitan copias de las planillas de aportes al Instituto de Seguros Sociales – ISS, correspondientes al periodo julio a diciembre de 1995, donde figure como afiliado, con su respectivo sello bancario o constancia de pago efectivo si existe y, en caso de no contar con dicha documentación, solicitó se le indicara expresamente la razón por la cual no se encuentra disponible, y si dicha documentación fue remitida al ISS o a COLPENSIONES en su momento.

2. Hechos. Sustentó el accionante que prestó sus servicios personales al Municipio de Villamaría (Caldas) en calidad de empleado público, desde el día 3 de abril de 1995 hasta el 30 de septiembre de 1996, tal como consta en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, expedida por esa misma entidad el día 5 de septiembre de 2023. Al revisar su historia laboral en la plataforma de COLPENSIONES, advirtió que no figuran registradas las semanas correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1995, lo cual, puede deberse a la falta de validación de esas planillas o a que no fueron correctamente radicadas en su momento. Expresó que actualmente se encuentra ad portas del trámite de pensión, por lo que, requiere acreditar y soportar debidamente la totalidad de sus semanas cotizadas, sin que quede ninguna omisión que pueda afectar el reconocimiento de su derecho pensional. (anexo 02, C01).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes (anexo 003, C01).

Notificada la entidad involucrada, efectuó el pronunciamiento que a continuación se compendia:

- **Alcaldía Municipal de Villamaría -Caldas-** señaló que, mediante oficio sin radicado de fecha 25 de agosto de 2025, se dio respuesta de fondo al accionante, anexándole los soportes de planillas encontradas y solicitadas, en donde se le informó que las planillas de aportes encontradas no cuentan con el respectivo sello bancario o constancia de pago efectivo. Solicitando se declare el hecho superado. (Anexo 007, C01).

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado de primer nivel negó el amparo constitucional por hecho superado, en tanto, de los medios de convicción se puede colegir, que el pedimento cimiento de la acción de tutela en el sentido que se resolviera la petición elevada por el accionante, se ha superado, esto es, se materializó de manera real y efectiva el pedimento de la acción sumarial; y, sí el accionante considera que la respuesta dada no está acorde con sus necesidades, tiene la jurisdicción ordinaria como recurso. (Anexo 008, C01).

3.2 La impugnación. El accionante, impugnó el fallo, aduciendo que la contestación emitida por la Alcaldía Municipal de Villamaría no satisface los parámetros constitucionales ni legales que estructuran el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es insuficiente e incongruente, pues, se limita a anexar documentos que no cumplen la finalidad probatoria exigida; que, aunque se remitieron copias de algunas planillas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1995, las mismas carecen del sello bancario, constancia de pago efectivo o certificación de remisión al entonces Instituto de Seguros Sociales –hoy COLPENSIONES–, que fueron los documentos expresamente solicitados. Además, se omitió dar una explicación expresa y motivada sobre la inexistencia de los sellos o constancias solicitadas, o sobre las razones por las cuales no obran en sus archivos, por lo cual, persiste la vulneración del derecho de petición. (Anexo 08, C01).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad, residualidad y, la competencia de este juzgado para conocer de las impugnaciones formuladas. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. Conforme con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito de impugnación, si es procedente revocar la sentencia confutada debido a que a criterio del accionante, la respuesta dada por la accionada es insuficiente, por lo cual, persiste la vulneración al derecho de petición.

3. Como se dejó claro en los antecedentes de esta providencia, el juzgado de primera instancia declaró el hecho superado al considerar que la accionante le había dado una respuesta al accionante y que sí, el accionante consideraba que era insuficiente tenía la vía ordinaria para su reclamación.

4. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer



efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

5. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas; todo ello en virtud propia del principio democrático que cimienta el Estado Social de Derecho. El segundo, implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea¹.

6. De acuerdo con todo lo expuesto, el accionante infiere que la alcaldía accionada no dio una respuesta a su solicitud, en ese sentido veamos que la petición del accionante pedía:

Primer punto. 1. *“Que se me expidan o remitan copias de las planillas de aportes al Instituto de Seguros Sociales – ISS, correspondientes al periodo julio a diciembre de 1995, donde figure el afiliado José Fernando Cardona Aguirre, con su respectivo sello bancario o constancia de pago efectivo, si existe”.*

Respuesta: Primero: En este sentido le informaron que en el archivo físico encontraron información sobre las planillas del 01 al 15 de septiembre de 1995, del 16 al 30 de septiembre de 1995 y del 01 al 15 de octubre de 1995, se anexan copias. Y se hace claridad que las planillas de aportes encontradas no cuentan con el respectivo sello bancario o constancia de pago efectivo.

Observa este Despacho judicial, que dicha respuesta es suficiente y congruente con lo solicitado por el accionante, en tanto, le informa sobre las planillas existentes, haciéndole claridad que las mismas no cuentan con sello o constancia de pago; es decir, no le asiste razón al impugnante sobre la obligación de remitir las planillas con el sello, pues las mismas no lo tienen tal y como le contestó la encartada.

Segundo punto. 2. *“En caso de no contar con dicha documentación, solicito se me indique expresamente la razón por la cual no se encuentra disponible y si fue remitida al ISS o a COLPENSIONES en su momento”.*

Respuesta: Segundo: una vez realizada la búsqueda en la base de datos de los inventarios documentales que reposan en el archivo central de Municipal de Villamaría y a su vez, en el archivo físico específicamente de la Secretaría de Hacienda, se pudo verificar que no reposa información a nombre del señor José Fernando Cardona

¹ La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Aguirre, sobre planillas de aportes al ISS de los siguientes periodos: 01 al 30 de julio de 1995, al 01 al 30 de agosto de 1995, del 16 al 30 de octubre de 1995 (sic), del 01 al 31 de diciembre de 1995.

Es decir, la Alcaldía es clara en su respuesta, al indicar que no tienen información, para dar su respuesta, y mal haría en dar respuestas basadas en hipótesis o hechos no comprobados e indicar unas razones por las cuales no se encuentran disponibles y si fueron remitidas o no, pues carecen de dicha información.

7. Es así, tal y como lo señaló el juzgado cognoscente que la vía para debatir las semanas e inconsistencia en la historia laboral es la jurisdicción laboral ordinaria, por lo cual, resulta probado para el caso concreto que la Alcaldía de Villamaría dio una respuesta con la información contenida en su base de datos, por lo cual, se configuró un hecho superado, como lo analizó el a quo.

8. Así las cosas, este judicial comparte la decisión proferida en primera instancia, motivo por el cual, será confirmada la sentencia de primer nivel, sin modificación alguna a la orden impartida.

Por lo discurrido, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **4 de septiembre del 2025** por el **Juzgado Segundo Municipal de Villamaría-Caldas-** dentro de la presente **acción de tutela** promovida por **José Fernando Cardona Aguirre** frente a la **Alcaldía Municipal de Villamaría, Caldas.**

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223aaf5e078e73780aa55d6438bbd2cedcd507016be9b2e25ec406558fe8f899**
Documento generado en 15/10/2025 10:15:54 AM



Rama Judicial
República de Colombia

Sentencia de tutela de segunda instancia
José Fernando Cardona Aguirre - Alcaldía Villamaría
17-873-40-89-002-2025-00401-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>